

378L0669

16. 8. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 225/41

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 22 de agosto de 1978****que modifica la Directiva 71/305/CEE relativa a la coordinación de los procedimientos de contratación de obras públicas****(78/669/CEE)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea, y especialmente su párrafo 2 del artículo 57, y sus artículos 66 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽²⁾,

Considerando que, en virtud de la Directiva 71/305/CEE del Consejo, de fecha 26 de julio de 1971, relativa a la coordinación de los procedimientos de contratación de obras públicas ⁽³⁾, se ha fijado un límite en unidades de cuenta para determinar el importe estimado de los contratos de obras públicas a los que dicha Directiva sería aplicable;

Considerando que, conforme a dicha Directiva, los tipos aplicados para calcular el contravalor de las unidades de cuenta en monedas nacionales venían siendo definidos sobre la base de la unidad de cuenta en paridad oro; que la conversión del referido límite en moneda nacional sobre esta base no refleja el valor actual de estas monedas, habiéndose producido en consecuencia diferentes repercusiones según los Estados miembros;

Considerando que el artículo 10 del Reglamento financiero, de fecha 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁴⁾, define una unidad de cuenta europea que representa el valor medio de la evolución de las monedas de los Estados miembros de la Comunidad; que el contravalor de esta unidad de cuenta en las monedas de los Estados miembros se determina diariamente; que su utilización a los efectos de la Directiva exige el establecimiento de una fecha de referencia;

Considerando que la Directiva 77/62/CEE del Consejo, con fecha 21 de diciembre de 1976, relativa a la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos públicos de suministro ⁽⁵⁾ fija, en unidades de cuenta europeas, el límite a partir del cual la Directiva deberá aplicarse,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 71/305/CEE quedará modificada como sigue:

1. El párrafo 1 del artículo 7 quedará reemplazado por el siguiente texto:

- a) Los Títulos II, III y IV, así como el artículo 9, se aplicarán según las condiciones estipuladas en el artículo 5 a los contratos de obras públicas cuyo valor estimado IVA excluido sea igual o superior a 1 000 000 de unidades de cuenta europeas.
- b) La unidad de cuenta europea es la que se determina por el artículo 10 del Reglamento financiero de fecha de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.
- c) El contravalor en moneda nacional será el constituido por la media del valor diario de esta moneda durante los doce meses precedentes, calculado cada dos años al último día del mes de octubre, con efecto al 1 de enero siguiente. Este contravalor calculado por la Comisión, se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* a partir de los primeros días de noviembre.
- d) El funiconamiento de las modalidades de cálculo aludidas en el apartado c) será examinado a iniciativa de la Comisión, por el Comité consultivo encargado de los contratos públicos, dos años después de su aplicación primera.

(1) DO n° C 108 de 8. 5. 1978, p. 56.

(2) DO n° C 101 de 26. 4. 1978, p. 28.

(3) DO n° L 185 de 16. 8. 1971, p. 5.

(4) DO n° L 356 de 31.12. 1977, p. 1.

(5) DO n° L 13 de 15. 1. 1977, p. 1.

- e) Estas modalidades serán revisadas en todo caso a partir del momento en el que el Consejo haya decidido acerca de la propuesta de reglamento sometida por la Comisión, referente a la aplicación de la unidad de cuenta europea (UCE) al presupuesto general de las Comunidades Europeas, así como a los actos jurídicos adoptados por las instituciones.»

2. Se añadirá la nota a pie de página siguiente:

«(1) DO n° L 356 de 31. 12. 1977, p. 1»

3. En el artículo 19 la expresión «condición de que no sean inferiores a 500 000 unidades de cuenta» será reemplazada por «a condición de que no sean inferiores, IVA excluido, a 500 000 unidades de cuenta europeas».

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para adecuarse a la presente Directiva en un plazo de seis meses a partir de su notificación, informando de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de agosto de 1978.

Por el Consejo

El Presidente

K. von DOHNANYI